



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	EDUAR JOHNY CUELLAR GUTIÉRREZ
Demandado:	DIEGO FERNANDO BELTRÁN CORRALES
Radicado:	110013110011 2023 00125 00
Providencia:	Auto No. 680
Decisión:	Rechaza y remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR JOHNY CUELLAR GUTIÉRREZ** en contra del presunto compañero permanente **DIEGO FERNANDO BELTRÁN CORRALES**, sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, parte pasiva que según el escrito de demanda, reside en la Calle 28 Barrio Tirso Quintero – Comuna Oriental de Florencia – Caquetá, juzgados donde se remitirá la presente demanda.

Ahora bien, si bien es cierto, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2º inciso primero, consagra la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, también es el correspondiente al último domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**; hipótesis que no se aplica en el presente asunto, ya que, dentro del escrito introductorio, se informó que el último domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes fue en la ciudad de Cartagena de Indias para el año 2016, domicilio que no conserva el demandante **EDUAR JOHNY CUELLAR GUTIÉRREZ**, al encontrarse en la ciudad de Bogotá; en consecuencia, no es posible aplicar esta regla de competencia para que este Juzgado asumiera la competencia de la presente demanda.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado, esto es, los Jueces de Familia del Circuito de Florencia – Caquetá, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Florencia – Caquetá / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 06 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 09 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--